

## **Resolución No. SCVS-IRCVSQ-DRMV-2026-00003261**

**ING. MARÍA BELÉN FIGUEROA GRIJALVA**  
**DIRECTORA REGIONAL DE MERCADO DE VALORES**

### **CONSIDERANDO:**

**QUE**, el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.”*;

**QUE**, el artículo 226 de la misma Norma Suprema determina que *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

**QUE**, los numerales 9 y 16 del artículo 10 de la Ley de Mercado de Valores, contenido en el Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, establecen como atribuciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros el organizar y mantener el Catastro Público del Mercado de Valores; así como disponer la suspensión o cancelación de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores de los entes sujetos a esta Ley o sus normas complementarias;

**QUE**, el numeral 11 del artículo 18 de la misma Ley, establece que en el Catastro Público del Mercado de Valores deberán inscribirse los contratos de fideicomiso mercantil y de encargos fiduciarios, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley *ibidem* y las normas de carácter general que para el efecto dicte la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria;

**QUE**, el tercer inciso del artículo 20 de la Ley de Mercado de Valores, contenida en el Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, señala: *“La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros procederá a la inscripción correspondiente en el Catastro Público del Mercado de Valores en cuanto las entidades sujetas a su supervisión y control le hayan proporcionado información completa, veraz y suficiente sobre su situación jurídica, económica y financiera y hayan satisfecho, cuando correspondiere, los demás requisitos que establezca esta Ley y las normas de aplicación general que se expidan. La inscripción obliga a los registrados a difundir esta información en forma continua y al cumplimiento permanente de las exigencias correspondientes”*;

**QUE**, el artículo 5 del Capítulo I: “Inscripción”, Título IV: “Disposiciones Comunes a la Inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores”, del Libro II de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera dispone que: “La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, efectuado el análisis de la información presentada, podrá observar su contenido, requerir ampliación a la misma o su rectificación. De no satisfacerse las correcciones solicitadas, en un término de hasta treinta días, contados a partir de la fecha de la respectiva notificación, o de ser estas insuficientes la solicitud de inscripción será negada, para lo cual se expedirá la correspondiente resolución.”;

**QUE**, el artículo 6 y 7 del Título XIII, Capítulo I, Sección II de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, en su parte pertinente dispone la obligatoriedad de inscribir a “(...) **los negocios fiduciarios en los que participa el sector público como constituyente, constituyente adherente o beneficiario y aquellos en los que de cualquier forma se encuentren integrados en su patrimonio con recursos públicos** (...)”; y establece los requisitos de presentación de la solicitud de inscripción suscrita por el representante legal de la Fiduciaria, a la que se deberá adjuntar copia de la escritura pública del contrato de fideicomiso mercantil y la respectiva Ficha registral;

**QUE**, mediante escritura pública celebrada el 09 de abril de 2015, celebrada ante la Notaria Vigésima Primera del cantón Quito, se constituyó el Fideicomiso Mercantil denominado Fideicomiso Cartera Largo Plazo, administrado por la compañía HOLDUNTRUST Administradora de Fondos y Fideicomisos S.A.;

**QUE**, mediante Resolución N° SCVS.IRQ.DRMV.2016.2885 de 28 de noviembre de 2016, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros resolvió aprobar la fusión por absorción que HOLDUNTRUST ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISO S.A. realizada a la compañía INTEGRA SOCIEDAD ANÓNIMA ADMINISTRADORA DE FIDEICOMISOS (INTEGRASA), el aumento de capital autorizado, cambio de denominación a HEIMDALTRUST ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS S.A. y de la reforma y codificación del estatuto de la compañía absorbente;

**QUE**, la señora Karla Villacís Lasso, en su calidad de Gerente General de la compañía HEIMDALTRUST ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS S.A., mediante comunicación s/n de 20 de agosto de 2021, ingresada a esta Institución con Trámite No. 82221-0041-21 el 23 del mismo mes y año, solicitó la inscripción del Fideicomiso Cartera Largo Plazo en el Catastro Público del Mercado de Valores, información y documentación que fue analizada, sobre lo cual se determinaron observaciones y requerimientos contenidos en el Informe No. SCVS-IRQ-DRMV-NF-2021-145 de 12 de noviembre de 2021, que fueron notificados a la Fiduciaria con Oficio No. SCVS-IRQ-DRMV-2021-00057592-O de 12 de noviembre de 2021 observaciones que atañen a aspectos relevantes, entre otros: **(i)** Falta de gestión y de debida diligencia de la fiduciaria con las obligaciones que conlleva la inscripción del negocio fiduciario en el Catastro Público del Mercado de Valores oportunamente, según lo dispuesto en el Art. 6, Sección II, Capítulo I, Título XIII de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras de Valores y Seguros, la Resolución No. CNV-006-2013, publicada en el Registro Oficial No. 87 del 24 de septiembre de 2013, el literal a) del Art. 103 y segundo inciso del Art. 125 de la Ley de Mercado de Valores contenida en el Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con el primer inciso del Art. 5 de la Sección I, Capítulo I, Título XIII de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores



y Seguros; (ii) Falta de conformación del patrimonio autónomo del Fideicomiso CARTERA LARGO PLAZO, por cuanto en la contabilidad del Fideicomiso se aportaron derechos de cobro de cuentas por cobrar (pagarés), mismos que no fueron sustituidas por el Constituyente acorde al objeto establecido en el contrato de constitución del Fideicomiso y que fueron dadas de baja de los estados financieros; por lo que la Fiduciaria para justificar las cuentas por cobrar (pagarés) registró una cuenta por cobrar en contra del Constituyente compañía CREDIMETRICA S.A. en reemplazo de aportes patrimoniales no efectuados y materializados sin soporte documental que respalde dichos registros y sobre el cual se ejecute el cobro de los aportes, cuentas por cobrar que no tienen sustento contable, al no haber sido endosadas a favor del Fideicomiso conforme lo establecido en los Arts. 272 y siguientes del Código de Comercio; y, consecuentemente carece de razonabilidad y sus estados financieros no reflejan la realidad contable del Fideicomiso; por lo que, la Fiduciaria habría inobservado lo dispuesto en el literal a), numeral 2, del Art. 14 “Obligaciones como Fiduciaria”, Subsección III, Sección I, Capítulo III, Título XII de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras de Valores y Seguros, en concordancia con el segundo inciso del Art. 5 “Responsabilidad de la Fiduciaria”, Sección I, Capítulo I, Título XIII de la referida Codificación, conforme el segundo párrafo del literal b) del Art. 103 de la Ley de Mercado de Valores contenida en el Libro II del código Orgánico Monetario y Financiero; (iii) El contrato de fideicomiso no cumple con el contenido mínimo conforme lo dispuesto en el Art. 120 del Libro II “Ley de Mercado de Valores” del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con el Art. 4, Sección I, y Art. 17 Sección IV del Capítulo I, Título XIII de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, Libro II: Mercado de Valores, incurriendo en prohibiciones de las compañías administradoras de fondos y fideicomisos que actúen como fiduciarias señaladas en el literal e) numeral 2 del Art. 105 de la Ley *Ibidem*; (iv) Falta de carga de información en el Sistema Integrado del Mercado de Valores, conforme lo dispuesto en el artículo 8, Sección III, Capítulo I, Título XIII, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; (v) Falta aplicación de políticas internas tendientes a conocer a su cliente a fin de mitigar contingencias derivadas de los mecanismos de lavado de dinero, narcotráfico y otros hechos delictivos que pudieran efectuarse a través del negocio fiduciario, acorde a lo dispuesto en Título III: “*De la prevención, detección y combate del delito de lavado de activos y de la financiación de otros delitos*”, Libro V: “*Normas de aplicación común para los sectores regulados*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras de Valores y Seguros, y en cumplimiento a la debida diligencia y responsabilidad fiduciaria dispuesta en los Arts. 103 literal a) de la Ley de Mercado de Valores, Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero;

**QUE**, mediante Oficio S/N de 28 de diciembre 2021, ingresado a esta Institución con Trámite No. 82221-0041-21 en la misma fecha, la señora Karla Villacís Lasso, Gerente General de la compañía HEIMDALTRUST ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS S.A., da respuesta al Oficio No. SCVS-IRQ-DRMV-2021-00057592-O de 12 de noviembre de 2021, citado en el considerando anterior, de cuya verificación se determinó que las observaciones no fueron subsanadas; aspectos que dieron lugar a una labor de control a la Fiduciaria, por parte de esta Institución a su gestión en la administración del FIDEICOMISO CARTERA LARGO PLAZO;

**QUE**, la estructura implementada en el Fideicomiso CARTERA LARGO PLAZO incluye cesiones de derechos fiduciarios con pacto de recompra, similar a la de otros negocios fiduciarios administrados por la misma fiduciaria, la cual ha sido objeto de constantes observaciones por parte de este Órgano de Control, las mismas que la Fiduciaria no ha podido solventarlas, estructura que formó parte de un esquema de financiamiento en el que participo

el ISSPOL conforme a los hechos investigados a los Fideicomisos Adokasa, Green Oil, Pura Vida, UTE, UTE Dos, Aiquisa; y, Finca El Viudo, lo que devino en la imposición de una sanción administrativa a la compañía Heimdaltrust S.A. Administradora de fondos y Fideicomisos, mediante Resolución No. SCVS-IRQ-DRMV-2022- 00004620 de 16 de junio de 2022;

**QUE**, mediante Oficio No. SCVS-IRQ-DRMV-2023-02267-O de fecha 28 de diciembre del 2023, se comunicó a la compañía HEIMDALTRUST ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS S.A., los resultados del control de oficio realizado al FIDEICOMISO CARTERA LARGO PLAZO, en el que el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) participó como beneficiario por cesión de derechos fiduciarios, aspectos derivados del Informe SCVS.IRQ.DRMV.NF.2023.132 de 28 de diciembre del 2023, en el cual se realizan observaciones a la estructura del contrato fiduciario y se observa que éstos guardan estrecha relación con la estructura, características, incumplimientos y ESQUEMA DE FINANCIAMIENTO, mismos que son similares a aquellos que fueron observados en la labor de control efectuada a los 7 Fideicomisos Adokasa, Green Oil, Pura Vida, de Administración UTE, de Administración UTE DOS, Aiquisa; y, Finca El Viudo, lo que derivó en una sanción administrativa e intervención a la compañía HEIMDALTRUST Administradora de Fondos y Fideicomisos S.A. En el referido oficio, se solicitó que el Fideicomiso CARTERA LARGO PLAZO sea incluido en las acciones de regularización que se encuentra realizando la Fiduciaria por la administración de los Fideicomisos en los que participa el ISSPOL en calidad de beneficiario por cesión de derechos fiduciarios;

**QUE**, mediante Informe No. SCVS.IRCVSQ.DRMV.NF.2026.023 de 25 de marzo de 2026, la Dirección Regional del Mercado de Valores a través de la Gestión de Negocios Fiduciarios, determina que el Fideicomiso CARTERA LARGO PLAZO, no es sujeto de inscripción en el Catastro Público de Mercado de Valores, bajo la estructura que mantiene;

**EN** ejercicio de las atribuciones conferidas mediante Resolución No. ADM-13-003 de 07 de marzo de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 420 de 28 de marzo de 2013; Resolución No. ADM-2020-026 de 05 de octubre de 2020, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 350 de 15 de diciembre de 2020; Resolución ADM-2023-048- de 01 de diciembre de 2023, publicada en el registro Oficial No. 469 de 03 de enero de 2024; y, Resolución No. SCVS-IRCVSQ-DRAF-2024-0088 de 19 noviembre de 2024;

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR** la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores del FIDEICOMISO CARTERA LARGO PLAZO, administrado por la compañía HEIMDALTRUST ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS S.A.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** al Representante Legal de la compañía HEIMDALTRUST ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS S.A, con la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO. - DISPONER** que se publique la presente Resolución en la página WEB de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

**ARTICULO CUARTO. - DISPONER** que el Representante Legal de la compañía HEIMDALTRUST ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS S.A., publique la presente Resolución en la página web de su representada al siguiente día hábil de la

publicación referida en el Artículo Tercero de esta Resolución, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos precedentes.

**ARTICULO QUINTO. - DISPONER** que la Notaría Vigésima Primera del cantón Quito, tome nota al margen de la matriz de la escritura pública de constitución del Fideicomiso denominado “Fideicomiso Cartera Largo Plazo”, del contenido de la presente Resolución y sienta en la copia la razón respectiva. Una copia certificada de la escritura de constitución con la correspondiente marginación, deberá ser remitida a la Dirección Regional de Mercado de Valores en el término de 15 días. El cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, será de exclusiva responsabilidad de la Fiduciaria.

**NOTIFÍQUESE. - DADA** y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 25 de marzo de 2026

**ING. MARÍA BELÉN FIGUEROA GRIJALVA**  
**DIRECTORA REGIONAL DE MERCADO DE VALORES**

**RLV/MEEV/AD/JAM**  
**REF. INT.: NF-2026-016**  
**TRÁMITE No. 82221-0041-21**